

Tema 8

Actos de alegación

1. Concepto y contenido

Los actos de alegación son actuaciones de las partes dirigidas a introducir en el proceso, los hechos, los fundamentos de derecho y sus pretensiones para delimitar y fijar los términos del debate que deben ser resueltos en la sentencia.

De ahí que dentro de los actos de alegación de la parte demandante debemos incluir junto con la demanda las alegaciones complementarias; mientras que en el caso del demandado constituyen sus fundamentales actos de alegación la contestación a la demanda y la reconvencción; ello sin perjuicio de las posibles actitudes que pueda adoptar frente a la demanda (rebeldía, no contestación, declinatoria etc.).

2. La demanda

2.1. Concepto y clases

Conforme al principio dispositivo, el proceso sólo puede iniciarse a instancia de parte, de modo que para que exista el proceso es necesario la presentación de la demanda que es el acto procesal escrito del demandante en el que ejercita la acción ante el órgano judicial competente, solicitando la tutela jurídica de sus derechos e intereses legítimos, pidiendo que se inicie y se tramite el proceso civil y se dicte sentencia frente al demandado. En la demanda el actor delimita subjetiva y objetivamente el proceso debiendo el órgano judicial a la hora de resolver atenerse a la misma si no quiere incurrir en incongruencia: art. 218 LEC: *“Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. El tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las*

normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes”.

Si partimos del tipo de acción que se pretende realizar se distinguen diversas clases de demanda:

- Si lo que se pretende ejercitar es la acción declarativa, nos encontramos por un lado la demanda ordinaria y por otro la demanda sucinta para el juicio verbal (437 LEC) que podrá formularse en impreso normalizado cuando la cantidad que se reclama sea inferior a 2.000 euros.
 - o Demanda ordinaria (399 y ss. y 437 LEC): en el procedimiento ordinario y en los juicios verbales de cuantía superior a 2.000 euros.
 - o Demanda sucinta: a la se refiere el art. 437.1 LEC respecto al juicio verbal de cuantía no superior a 2.000 euros, en que no se actúe con abogado y procurador. En la que únicamente es suficiente consignar los datos y circunstancias identificativas del demandante y demandado; domicilio o domicilios en que puedan ser citados; y hechos fundamentales en que se basa la petición que habrá de fijarse con claridad y precisión. A tal fin, se podrán cumplimentar unos impresos normalizados que se hallarán a su disposición en el órgano judicial correspondiente o en la sede judicial electrónica.
 - o Demanda en impreso normalizado: en los juicios verbales de cuantía no superior a 2.000 euros (437 LEC) en el procedimiento monitorio (art. 814 LEC), en el monitorio europeo y en el proceso europeo de escasa cuantía cuyas peticiones de requerimiento se realizarán a través de los formularios contenidos en los Reglamentos (CE) núm.- 1896/2006 y 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, 12 de diciembre de 2006 y de 11 de julio de 2007 respectivamente).
- Para ejercicio de la acción ejecutiva: demanda ejecutiva con el contenido al que se refiere el art. 549 LEC.
- Si lo que se pretende es ejercitar la acción cautelar: la petición de medidas cautelares puede realizarse conjuntamente con la demanda declarativa de condena o independiente de la misma presentando la solicitud de las mismas, que se formulará con claridad y precisión, justificando cumplidamente la concurrencia de los presupuestos legalmente exigidos para su adopción. (732 LEC).

2.2. Requisitos

En el procedimiento declarativo la demanda se realizará por escrito con la estructura y contenido al que se refiere el art. 399 LEC:

Encabezamiento:

- Invocación órgano ante el que se presenta: la demanda debe presentarse ante el órgano jurisdiccional competente, haciéndolo constar en el encabezamiento, bien específicamente, bien de forma genérica (que por turno corresponda), puesto que en la generalidad de los casos habrá de esperarse a las normas de reparto para conocer el concreto órgano de entre los de la misma clase, al que debe dirigirse.
- Identificación de las partes: los datos identificativos del demandante, y el nombre y apellidos del abogado y procurador cuando intervengan. También se harán constar los datos y circunstancias del demandado, de los tengan conocimiento y puedan permitir su identificación.
- Para aquellos supuestos en que legalmente sea necesario realizar notificaciones, requerimientos o emplazamientos personales directamente al demandante o cuando éste actúe sin procurador, y siempre que se trate de personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, o que elijan hacerlo pese a no venir obligadas a ello, se consignarán cualquiera de los medios previstos en el apartado 1 del artículo 162 o, en su caso, un número de teléfono y una dirección de correo electrónico haciéndose constar el compromiso del demandante de recibir a través de ellos cualquier comunicación que le dirija la oficina judicial. Dicho compromiso se extenderá al proceso de ejecución que dé lugar la resolución que ponga fin el juicio.

Cuando alguna de las partes no tenga capacidad se identificará a sus representantes y de aquellos que en su caso deban completar su capacidad.

Además, se designará por el demandante el domicilio o residencia del demandado: designará uno o varios de los lugares a que se refiere el art. 155.3 LEC (el que aparezca en registro oficial; publicaciones de colegios profesionales; lugar en que se desarrolle actividad profesional o laboral no ocasional). Cuando se designen varios lugares, indicará el orden por el que, a su entender, puede efectuarse con éxito la comunicación.

En caso de no conocer el domicilio del demandado podrá pedir la diligencia de averiguación, en cuyo caso el LAJ utilizará los medios oportunos para averiguarlo (156 LEC), si resultara infructuosas se ordenará que la comunicación se lleve a cabo mediante edictos.

Tratándose de personas jurídicas podrá señalarse el domicilio de cualquiera que aparezca como administrador, gerente o apoderado de la empresa mercantil, o presidente, miembro o gestor de la Junta de cualquier asociación que apareciese en un registro oficial.

Cuerpo de la demanda:

- En párrafos numerados y separados de forma clara y ordenada se harán constar los fundamentos fácticos, es decir, los hechos, facilitando de este modo su admisión o negación por el demandado al contestar a la demanda, delimitando los que ha de ser objeto prueba y sobre lo que debe resolver el juez en la sentencia.

Con igual orden y claridad, se expresarán los documentos, medios e instrumentos que se aporten en relación con los hechos que fundamenten las pretensiones y se formularán valoraciones o razonamientos sobre éstos, si parecen convenientes para el derecho del litigante

Debe concretarse el objeto del proceso alegando los elementos necesarios para identificarlo. Elementos identificativos que para la teoría de la sustanciación son los hechos que fundamentan la pretensión sin que sea necesario concretar la relación jurídica. En tanto que la teoría de la individualización mantiene que se ha de identificar la relación jurídica que genera el derecho que se pide. Para la teoría ecléctica ha de atenderse al caso concreto.

- Con la debida separación también se harán constar los fundamentos de Derecho o alegaciones jurídica, es decir, las normas aplicables en que fundamenta la pretensión, sean de carácter procesal, sean relativos al fondo del asunto.

Por lo que respecta a las alegaciones jurídicas de carácter procesal, son de invocación preceptiva aquellas que justifiquen la jurisdicción y competencia, la clase de procedimiento, la fijación de la cuantía, las que procedan sobre capacidad de las partes, representación o postulación, legitimación o a cerca de la acumulación acciones. En tanto que las referidas al fondo del asunto, recogen la consecuencia jurídica pretendida para determinar su estimación.

En virtud del principio *iura novit curia* el órgano judicial conoce el Derecho aplicable y por tanto no está vinculado y puede prescindir de aplicar los preceptos legales citados en la demanda.

Cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o fundamentos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, no resultando admisible reservar su alegación para un proceso ulterior. Sin perjuicio de

que puedan introducirse con posterioridad a la demanda y contestación aquellas alegaciones complementarias o de hechos nuevos o de nueva noticia permitidas por la ley. A efectos de litispendencia y de cosa juzgada, los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste

Petición:

En el suplico de la demanda se hará constar de forma clara y precisa una relación separada de las distintas peticiones que se realicen, entre las que se encuentran:

- Que se tengan por presentada la demanda y los documentos que la acompañan.
- Que se admita la demanda y se tenga por parte y se incoe el correspondiente procedimiento
- Que previa la realización de los actos oportunos se dicte sentencia estimatoria de la demanda en los términos previstos.

“Las peticiones formuladas subsidiariamente, para el caso de que las principales fuesen desestimadas, se harán constar por su orden y separadamente” (399.5 LEC).

Otrosí: se pueden realizar peticiones complementarias, como, por ejemplo: medidas cautelares, voluntad subsanar defectos, etc.

Lugar, fecha y firmas del abogado, procurador y en su caso del demandante cuando pueda litigar por sí mismo.

Documentación que debe adjuntarse con la demanda y con la contestación a la demanda (264, 265 y 266 LEC):

Relativa a aspectos procesales:

- La certificación del registro electrónico de apoderamientos judiciales o referencia al número asignado por dicho registro.
- Si interviene procurador, el poder notarial conferido al procurador si la representación no se la ha otorgado *apud acta*, cuyo otorgamiento deberá hacerse al mismo tiempo que la presentación del primer escrito o antes de la primera actuación procesal. La representación procesal se acreditará mediante consulta automatizada orientada al dato que confirme la inscripción de esta en el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales, cuando el sistema así lo Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales. (24.3 LEC).

- Los documentos que acrediten la representación que el litigante se atribuya.
- Documentos o dictámenes que acrediten el valor de la cosa litigiosa, a efectos de competencia y procedimiento.
- Sumisión expresa.

Relativa al fondo del asunto:

- Documentos en que las partes funden su derecho a la tutela judicial que pretenden. Si las partes fundaran sus pretensiones de tutela en ellos los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso.
- Las certificaciones y notas sobre cualesquiera asientos registrales o sobre el contenido de libros registro, actuaciones o expedientes de cualquier clase.
- Los dictámenes periciales en que las partes apoyen sus pretensiones. Si no le fuese posible al demandante aportar los dictámenes elaborados por peritos por el designado, junto con la demanda, expresara en ella los dictámenes de que, en su caso, pretenda valerse, que habrá de aportar para su traslado a la parte contraria, en cuanto disponga de ellos, y en todo caso antes de iniciarse la audiencia previa al juicio ordinario o en treinta días desde la presentación de la demanda o de la contestación en el juicio verbal. Este plazo puede ser prorrogado por el tribunal cuando la naturaleza de la prueba pericial así lo exija y exista una causa justificada.
- Los informes, elaborados por profesionales de la investigación privada legalmente habilitados, sobre hechos relevantes en que aquéllas apoyen sus pretensiones

Si las partes, al presentar su demanda o contestación, no pueden disponer de los documentos, podrán designar el archivo, protocolo o lugar en que se encuentren, o el registro, libro registro, actuaciones o expediente del que se pretenda obtener una certificación. Si lo que pretenda aportarse al proceso se encontrara en archivo, protocolo, expediente o registro del que se puedan pedir y obtener copias fehacientes, se entenderá que el actor dispone de ello y deberá acompañarlo a la demanda, sin que pueda limitarse a efectuar la mencionada designación.

El actor podrá presentar en la audiencia previa al juicio, o en la vista del juicio verbal, los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes, relativos al fondo del asunto, cuyo interés o relevancia sólo se ponga de manifiesto a

consecuencia de alegaciones efectuadas por el demandado en la contestación a la demanda.

En supuestos especiales, la LEC especifica los documentos que deben acompañar a la demanda:

- En las demandas de alimentos, el título en cuya virtud se piden como libro familia, certificado nacimiento, etc. (266.2 LEC).
- En las demandas de retracto, los documentos que constituyan un principio de prueba del título en que se funden y cuando la consignación del precio se exija por ley o contrato, el documento que la justifique (266.3 LEC).
- Tratándose de sucesión *mortis causa*, el documento que justifique la sucesión, así como la relación de los testigos que puedan declarar sobre la ausencia de poseedor a título de dueño o usufructuario, cuando se pretenda que el tribunal ponga al demandante en posesión de unos bienes que se afirme haber adquirido en virtud de aquella sucesión (266.4 LEC).
- Se acompañarán a la demanda aquellos otros documentos que la LEC u otra ley exija expresamente para la admisión de la demanda.

2.3. Tramitación

Presentada la demanda, el o la LAJ la examinará y, si reúne todos los requisitos, dictará Decreto admitiéndola y dando traslado de ella al demandado para que la conteste en el plazo de veinte días.

La admisión de la demanda produce tanto efectos procesales como materiales.

De carácter procesal:

- Litispendencia: en sentido estricto, impide iniciar otro procedimiento con identidad sujetos, objeto y causa de pedir; se produce desde la interposición de la demanda, si después es admitida (410-412 LEC).
- Perpetuación de la jurisdicción: el órgano inicialmente competente lo será hasta la sentencia pese a los cambios en cuanto al domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa o el objeto del juicio.
- Perpetuación de la legitimación: quienes estuvieran legitimados activa o pasivamente al tiempo de presentarse la demanda, la conservarán durante todo el proceso.
- Prohibición de modificar la pretensión: establecido lo que sea objeto del proceso en la demanda, en la contestación y, en su caso, en la

reconvención, las partes no podrán alterarlo posteriormente. Sin perjuicio de la facultad de formular en la audiencia previa (426 y 286 LEC) alegaciones complementarias sin alterar sustancialmente sus pretensiones; aclarar alegaciones efectuadas o rectificar extremos secundarios. O introducir hechos de relevancia para fundamentar las pretensiones de las partes, ocurridos con posterioridad a la demanda o de la contestación; o hechos de nueva noticia con igual características o añadir peticiones accesorias o complementarias, que serán admitidas si la parte contraria se muestra conforme. Si se opusiere, el tribunal decidirá sobre su admisibilidad cuando entienda que no impide a la parte contraria ejercitar su derecho de defensa en condiciones de igualdad.

- Incoación del proceso: el órgano judicial asume la obligación de impulsar la tramitación del proceso hasta sentencia y las partes asumen las cargas procesales necesarias para su adecuado desarrollo.

Materiales: (1100,1109,1291,1535 y 1973 CC):

- Incurre en mora el deudor;
- Debe pagar intereses, aunque no hayan sido pactados;
- Los bienes afectados se consideran litigiosos. Interrupción de la prescripción de las acciones.

La demanda sólo podrá ser inadmitida en los casos y por las causas previstas en la ley y cuando no se acompañen a ella los documentos que la ley expresamente exija para la admisión de aquéllas o no se hayan intentado conciliaciones o efectuado requerimientos, reclamaciones o consignaciones que se exijan en casos especiales. (403 LEC).

Si la demanda adoleciera de defectos procesales o formales, el LAJ concederá un plazo al actor para que los subsane, y si así no lo hace, dará cuenta al tribunal para que decida sobre la admisión.

Podrá ser inadmitida por defectos procesales, como carencia de jurisdicción o competencia; falta de capacidad de las partes cuando no sea subsanable, o cuando siéndolo no se haya subsanado; indeterminación de la cuantía no subsanada; indebida acumulación de acciones, etc.

Aun cuando no sea lo más frecuente, podrá inadmitirse también por cuestiones de fondo, por ejemplo, cuando contenga una petición imposible o ilícita; o cuando constituya un manifiesto abuso de derecho o fraude de ley (11.2 LOPJ).

3. Posibles actitudes del demandado

3.1. Planteamiento

Admitida la demanda, se dará traslado al demandado para que comparezca y conteste en los plazos establecidos en la ley. Pero el demandado puede adoptar otras actitudes como no personarse en el proceso declarándose su rebeldía; o puede comparecer, pero no contestar a la demanda.

3.2. La rebeldía

3.2.1. Concepto

Cuando el demandado no comparece en forma en la fecha o plazo señalado en la citación o emplazamiento, dándose los demás presupuestos para ello, será declarado en rebeldía por el LAJ, salvo que dicha declaración corresponda al tribunal.

3.2.2. Presupuestos

- Correcta constitución del proceso: la demanda debe haber sido admitida.
- Es necesario que el emplazamiento se haya realizado con todos los requisitos establecidos en la ley.
- Que la declaración se realice de oficio por el LAJ o en su caso por el tribunal.
- Que se notifique al demandado la resolución que declare la rebeldía.

3.2.3. Efectos

- La declaración de rebeldía por un lado da lugar a que el proceso se desarrolle sin intervención del demandado que pierde la oportunidad de realizar actos procesales; sin que ello implique allanamiento ni admisión de hechos, salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario. Por tanto, no exime al actor de la obligación de probar los hechos y justificar su pretensión.
- Produce además una modificación en el régimen comunicaciones al demandado rebelde: se notificará la declaración de rebeldía al demandado en forma electrónica cuando tenga obligación legal o contractual de relacionarse con la Administración de Justicia por dichos medios. En los demás casos, por correo, si su domicilio fuere conocido y, si no lo fuere, mediante edictos. En este último caso, se le comunicará de oficio o a

instancia de parte personada la pendencia del proceso, en cuanto se tenga noticia del lugar en que pueda llevarse a cabo la comunicación.

Hecha esta notificación, no se llevará a cabo ninguna otra, excepto la de la sentencia o resolución que ponga fin al proceso que se le notificará personalmente, salvo que se encuentra en paradero desconocido, que se hará publicando un extracto de la misma en el Tablón Edictal Judicial Único.

Realizada la notificación personalmente podrá interponer cuando procedan y en el plazo legal el recurso de apelación o el de casación; plazo de interposición que se contará desde el día siguiente al de la publicación en el Tablón Edictal Judicial Único o, en su caso, por los medios electrónicos a que se refiere el apartado 2 del artículo 497, cuando la notificación se realizara mediante edictos.

Lo mismo será de aplicación para las sentencias dictadas en apelación, en recurso extraordinario por infracción procesal o en casación.

- Posibilidad subsanación: el demandado rebelde puede personarse en cualquier momento, en cuyo caso se entenderá con él la sustanciación del proceso, sin que puedan retrotraerse las actuaciones en ningún caso.
- Posibilidad rescisión sentencia condenatoria firme: cuando el demandado ha permanecido constantemente en rebeldía puede pretender la rescisión de la sentencia firme por los siguientes motivos:
 - o Fuerza mayor ininterrumpida que impidió al rebelde comparecer en todo momento, aunque haya tenido conocimiento del pleito por haber sido citado o emplazado en forma.
 - o Desconocimiento del pleito por no haber llegado al demandado rebelde la recepción cédula por causa que no le sea imputable.
 - o Desconocimiento del pleito cuando el demandado rebelde citado o emplazado por edictos haya estado ausente del lugar en que se haya seguido el proceso y de cualquier otro lugar del Estado o de la Comunidad Autónoma, en cuyos Boletines Oficiales se hubiesen publicado aquéllos.

El plazo para solicitar la rescisión es de veinte días, a partir de la notificación de la sentencia firme, si dicha notificación se hubiere practicado personalmente; o de cuatro meses, a partir de la publicación del edicto de notificación de la sentencia firme.

Plazos que podrán prolongarse si subsistiera la fuerza mayor que hubiera impedido al rebelde la comparecencia, sin que en ningún caso quepa ejercitar la acción de rescisión una vez transcurridos dieciséis meses desde la notificación de la sentencia.

Las demandas de rescisión de sentencias firmes dictadas en rebeldía no suspenderán su ejecución, salvo que a instancia de parte cuando las circunstancias del caso lo aconsejen, el tribunal competente lo ordene previa petición de caución por el valor de lo litigado y los daños y perjuicios que pudieren irrogarse por la inejecución de la sentencia y con audiencia al Ministerio Fiscal.

La pretensión del demandado rebelde de que se rescinda una sentencia firme se sustanciará por los trámites establecidos para el juicio ordinario, en el que, practicada la prueba pertinente sobre las causas de rescisión, resolverá el tribunal mediante sentencia, que no será susceptible de recurso alguno.

Si se declara no haber lugar a la rescisión solicitada se impondrán al demandado condenado en rebeldía todas las costas del procedimiento. Si por el contrario se estimara procedente, no se impondrán las costas a ninguno de los litigantes, salvo que el tribunal aprecie temeridad en alguno de ellos.

Si se han acreditado las causas para ello se rescinde la sentencia firme, remitiéndose la sentencia estimatoria al tribunal que hubiere conocido del asunto en primera instancia donde se dará traslado de los autos por diez días al demandado para que exponga y pida lo que a su derecho convenga. Si el demandado no realiza alegaciones, ni peticiones se entenderá que renuncia a ser oído y se dictará sentencia inmediata en los mismos términos que la rescindida. En otro caso, se dará traslado por otros diez días a la parte contraria, siguiéndose los trámites del juicio declarativo que corresponda, hasta dictar la sentencia que proceda, contra la que podrán interponerse los recursos previstos en la Ley.

Vid.: Epígrafe 1, tema 15.

El demandado puede optar por una aptitud meramente pasiva, no contestando a la demanda, lo que impide declarar su rebeldía, puesto que, a diferencia de aquella, si comparece, pero deja trascurrir el plazo de 20 días señalado en la Ley y sin causa justificada no contesta a la demanda.

En cuanto que ha comparecido, se le notificaran todas las resoluciones y se les dará traslado de los escritos que presenten las demás partes, sin que sea equivalente a un allanamiento ni a un reconocimiento hechos.

Pierde la oportunidad de introducir y de aportar prueba sobre hechos impositivos, extintivos o excluyentes, o formular excepciones La prueba en estos casos versará exclusivamente sobre hechos introducidos por actor.

En las demandas en las que, instadas por los titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad, demanden la efectividad de esos derechos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación. en el emplazamiento para

contestar la demanda se apercibirá al demandado de que, en caso de no contestar, se dictará sentencia acordando las actuaciones que, para la efectividad del derecho inscrito, hubiere solicitado el actor. También se apercibirá al demandado, en su caso, de que la misma sentencia se dictará si contesta, pero no presta caución, en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 64, en la cuantía que, tras oírle, el tribunal determine, dentro de la solicitada por el actor.

El demandado podrá en cualquier momento abandonar esta actitud sin que se retrotraigan las actuaciones realizando válidamente los actos posteriores, pero no los que han precluido.

3.3. La contestación de la demanda

3.3.1. Concepto

Acto procesal por el que el demandado da respuesta a la demanda, formulando alegaciones fácticas y jurídicas para la defensa su derecho; fijando definitivamente el objeto proceso sobre el que habrá de pronunciarse el juez o tribunal (216 LEC), asumiendo idéntico compromiso que la persona demandante a los efectos de recibir notificaciones, requerimientos o emplazamientos personales directamente procedentes del órgano judicial, en los supuestos legalmente previstos o cuando actúe sin procurador o procuradora y siempre que se trate de personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia.

3.3.2. Requisitos

Se realizará de forma escrita en el plazo de 20 días desde el traslado de la demanda en el procedimiento ordinario y 10 en el verbal, y al que se acompañará los mismos documentos que hemos visto para la demanda (264 y 265 LEC).

3.3.3. Contenido

El demandado al contestar a la demanda puede allanarse a la pretensión del actor; negar los hechos; admitir los hechos, pero negar las consecuencias jurídicas; o puede oponerse a la demanda:

- En el **allanamiento** el demandado acepta total o parcialmente la pretensión del actor.

Tratándose de allanamiento total y salvo que se hiciera en fraude de ley o suponga renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, el proceso termina por sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por actor.

En el allanamiento parcial, el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento; para ello es necesario que, por la naturaleza de dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso.

Si el demandado se allanare no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, existe mala fe si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él demanda de conciliación (art. 395.1 LEC).

Vid.: Epígrafe 8, tema 13.

- **Negación de hechos**, que constituyen el fundamento de la pretensión del demandante. No aporta hechos nuevos, simplemente niega los alegados por el actor. Puede tratarse de una negación expresa o tácita, conforme al art 405.2 LEC *"el tribunal podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean perjudiciales"*. En todo caso, el actor deberá probar los hechos invocados no reconocidos por el demandado.

- **Admitir los hechos negando las consecuencias jurídicas**: rechazando la aplicación de las normas aducidas para fundamentar la pretensión del demandante. Se reduce la discrepancia a cuestión estrictamente jurídica, siendo innecesaria la vista puesto que no hay hechos controvertidos y, por tanto, no hay prueba.

- **Oponerse:**

Alegando la falta de algún presupuesto procesal que impide la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo. Son las denominadas excepciones o cuestiones procesales, que deberán examinarse antes de las cuestiones de fondo y que darán lugar, si son apreciadas, a la denominada sentencia de absolución en la instancia.

La LEC se refiere a ellas como cuestiones procesales, en el art. 416, admitiendo la posibilidad de que algunas de ellas pueden ser subsanadas (art. 11.3 LOPJ), sin efecto cosa juzgada:

- o Falta de capacidad, legitimación, representación o del debido litisconsorcio.
- o Inadecuación del procedimiento por razón de la cuantía.
- o Cosa juzgada, litispendencia o prejudicialidad penal.

- Indebida acumulación acciones.
- Defecto legal en el modo de proponer la demanda y ausencia documentación preceptiva.
- Ausencia de actos previos (requerimiento, consignación, depósito).

No es posible alegar la falta de jurisdicción o competencia, que debe proponerse en forma de declinatoria

Alegar hechos nuevos que no permiten estimar la demanda: son las denominadas excepciones materiales; bien se trate de hechos impeditivos que obstaculizan la norma alegada, por ejemplo, la simulación, nulidad, etc.; extintivos, que determinan la extinción de la obligación (pago, compensación, renuncia); o excluyentes, que excluyen la reclamación en momento concreto (prescripción, pacto no pedir).

3.4. La reconvención

3.4.1. Concepto

Acto procesal escrito de demandado que introduce al contestar a la demanda una pretensión ejercitando una acción independiente frente actor, ampliando el objeto del proceso por acumulación sobrevenida de acciones que se tramitan en el mismo procedimiento. La reconvención da lugar a que se inviertan las iniciales posiciones procesales.

3.4.2. Requisitos

De fondo

- Conexión con la pretensión inicial: sólo se admitirá la reconvención si existiere conexión entre sus pretensiones y las que sean objeto de la demanda principal. Es decir, debe tener de base los mismos hechos y la misma relación jurídica.
- Compatibilidad de acciones, es decir que no se excluyan entre sí.
- Limitada legitimación pasiva: la reconvención se dirige al actor inicial, pero podrá dirigirse contra sujetos no demandantes, siempre que puedan considerarse litisconsortes voluntarios o necesarios del actor reconvenido por su relación con el objeto de la demanda reconvencional.

Formales:

- *Debe plantearse en tiempo y forma:* se propondrá a continuación de la contestación a la demanda y se acomodará a los plazos y requisitos que en los arts. 399 y 400 LEC se establecen para la contestación a la demanda; expresando con claridad la concreta tutela judicial que se pretende respecto del actor o, en su caso, de otros sujetos. No es admisible la reconvencción implícita, de modo que no se considera formulada la reconvencción cuando se limite a solicitar su absolución respecto de la pretensión o pretensiones de la demanda principal.
- *No debe alterar la competencia objetiva:* es necesario que el Juzgado que este conociendo tenga competencia objetiva para la pretensión que formula el demandado.

De igual modo, si se estuviera tramitando un proceso ante el JPI y se planteara mediante reconvencción una acción conexas a la principal que fuera competencia de los JM, previa audiencia del actor y demás partes personadas, el JPI deberá inhibirse del conocimiento del asunto, remitiendo los autos en el estado en que se hallen al JM que resulten competente.

Se procederá de la misma manera cuando el demandado alegare la nulidad a la que se refiere el art. 408.2 LEC y ésta se fundare en una materia competencia de los JM.

- *Es necesario la compatibilidad de procedimientos:* No se admitirá la reconvencción cuando la acción que se ejercite deba ventilarse en juicio de diferente tipo o naturaleza.
- *Impugnación:* El auto que inadmite la reconvencción por falta de competencia objetiva para conocer de la acción reconvenccional podrá ser recurrido en apelación, suspendiéndose la tramitación del procedimiento principal hasta que dicho recurso sea resuelto.

Sin embargo, podrá ejercitarse mediante reconvencción la acción conexas que, por razón de la cuantía, hubiera de ventilarse en juicio verbal. En ningún caso se admitirá reconvencción en los juicios verbales que, según la ley, deban finalizar por sentencia sin efectos de cosa juzgada.

En los demás juicios verbales se admitirá la reconvencción siempre que no determine la improcedencia del juicio verbal y exista conexión entre las pretensiones de la reconvencción y las que sean objeto de la demanda principal. Admitida la reconvencción, se regirá por las normas previstas en el juicio ordinario, salvo el plazo para su contestación, que será de diez días.

3.4.3. Tratamiento procesal

De la demanda reconvenional se da traslado a los demandados en ella para que contesten en el plazo de veinte días (diez días si es el juicio verbal) a partir de la notificación de la demanda reconvenional. Contestación que se ajustará a lo dispuesto para la contestación a la demanda en el art. 405 LEC.

Se tramitan en un único procedimiento y se resuelven en la misma sentencia que tendrá dos pronunciamientos diferenciados.

4. Supuestos específicos

4.1. La compensación de créditos (408 y 438.3 LEC)

El demandado en la contestación a la demanda puede oponer un crédito compensable, en cuyo caso dicha alegación podrá ser controvertida por el actor en la forma prevenida para la contestación a la reconvenión, aunque el demandado sólo pretendiese su absolución y no la condena al saldo que a su favor pudiera resultar.

En la compensación de créditos podemos distinguir su tratamiento como excepción o como reconvenión, sólo si la cuantía del crédito que alega es superior al crédito del actor pidiendo la condena del demandante por el exceso del crédito nos encontraremos ante una nueva pretensión y por tanto ante una reconvenión. En otros casos (cuantía igual o inferior), ante una excepción.

No obstante, si la cuantía de dicho crédito fuese superior a la que determine que se siga el juicio verbal, el tribunal tendrá por no hecha tal alegación en la vista, advirtiéndolo así al demandado, para que use de su derecho ante el tribunal y por los trámites que correspondan.

4.2. La nulidad radical del contrato

Si el demandado adujere en su defensa hechos determinantes de la nulidad absoluta del negocio en que se funda la pretensión o pretensiones del actor y en la demanda se hubiere dado por supuesta la validez del negocio, el actor podrá pedir al LAJ contestar a la referida alegación de nulidad en el mismo plazo establecido para la contestación a la reconvenión, y así lo dispondrá el LAJ mediante decreto.

En los dos supuestos anteriores, la sentencia que en definitiva se dicte habrá de resolver sobre los puntos a que se refieren los apartados 1 y 2 del art. 408 LEC y los pronunciamientos que la sentencia contenga sobre dichos puntos tendrán fuerza de cosa juzgada.

4.3. *El escrito de ampliación de hechos*

Para introducir hechos nuevos o de nuevo conocimiento posteriores a la audiencia previa o vista, y antes de que comience el plazo para dictar sentencia, las partes podrán hacer valer ese hecho, alegándolo de inmediato por medio de escrito, que se llamará de ampliación de hechos, al que se refiere el art. 286 LEC.

Del escrito de ampliación de hechos, el LAJ dará traslado a la parte contraria, para que, dentro del quinto día, manifieste si reconoce como cierto el hecho alegado o lo niega. En este caso, podrá aducir cuanto aclare o desvirtúe el hecho que se afirme en el escrito de ampliación. Si el hecho nuevo o de nueva noticia no fuese reconocido como cierto, se propondrá y se practicará la prueba pertinente y útil del modo previsto en la ley según la clase de procedimiento cuando fuere posible por el estado de las actuaciones. En otro caso, en el juicio ordinario, se estará a lo dispuesto sobre las diligencias finales.

El tribunal rechazará, mediante providencia, la alegación de hecho acaecido con posterioridad a los actos de alegación si esta circunstancia no se acreditase cumplidamente al tiempo de formular la alegación. Y cuando se alegase un hecho una vez precluidos aquellos actos pretendiendo haberlo conocido con posterioridad, el tribunal podrá acordar, mediante providencia, la improcedencia de tomarlo en consideración si, a la vista de las circunstancias y de las alegaciones de las demás partes, no apareciese justificado que el hecho no se pudo alegar en los momentos procesales ordinariamente previstos. En este último caso, si el tribunal apreciare ánimo dilatorio o mala fe procesal en la alegación, podrá imponer al responsable una multa de 120 a 600 euros.